

PATRONATO EN LA NACION.

Mexico 5/11/11
K



Cuando la religion se vé combatida, todo el que se gloria de católico debe salir á la defensa. El respeto á las autoridades constituidas no nos obliga á callar en ese caso: el temor de las penas cualesquiera que sean no debe arredrarnos en manera alguna: los insultos, los desprecios, la espatricion misma y aun la muerte no puede dispensarnos de hablar con la claridad que los Apóstoles á los que les imponian silencio: en estas circunstancias se halla en el dia todo mejicano que no sea indigno de este nombre.

Lo que anuncian los papeles públicos, lo que se oye en las conversaciones, lo que vemos por nosotros mismos: todo todo manifiesta que existe un partido que intenta desecularizar á la naci6n con mejicana, secularizar la Iglesia y dejarnos como en Francia una sembra de religion. Desea vivamos me el que se torre de la constitucion federal el artículo 3.º, y si no atreve á proponerlo es porque teme al pueblo: sí, este es el único motivo, y no el respeto que se debe á la voluntad general generalísima de toda la naci6n, expresada de un modo claro y terminante desde el momento de nuestra feliz emancipacion, y repetida despues en diferentes ocasiones.

¿Cuál será pues el partido que tomen esos apóstatas de protestantes y de algunos más de que medio se valdrán para preparar á la naci6n, y que no se opongan tan inútil proyectol? ¿Mandar á la sordina el culto religioso, hacer que circulen libres los mas impios e inmorales periódicos por la prensa mexicana anti católicos, inspirar en las conversaciones privadas la maledicencia y aun positivo desprecio á las prácticas más santas de una religion bajado de los cielos, proclamar á la ligera con nombre de libertad, combatir el dogma y la disciplina á protesto de instruirnos, las acciones sagradas para no obtener los progresos de los creyentes de la religion? ¿entrecerrar, permitiendo preguntar ¿dónde está la protección que se debe á la Iglesia, y que á su vez le han prestado todos los gobiernos católicos del mundo? ¿dónde las leyes sabias y justas prometidas en la constitucion federal? Lo digo con dolor: muy lejos de que se tomen medidas eficaces para precaver tanto mal y que no se propague esa secta impia, no parece si no que se mira todo con una fría indiferencia, y que aun en algunos hay un decidido empeño en protegerla (1). Es hecho escandaloso de ciudad Victoria en Tamaulipas que ha hecho derramar sangre humana á cuantas conservan todavia algun sentimiento de piedad y religion. Lo que en Toluca intentaron hacer ciertas autoridades para impedir la solemnidad con que soló el Rey nuestro Señor Dios coronado, las que juró las madres de familia en Oajaca. El decreto de abolicion de diezmos y ereccion de obispado en Veracruz. El relativo á testamentarias en S. Luis Potosí. El desecularizar públicamente el gobernador de Mexico el primado de jurisdiccion que por derecho divino tiene en la Iglesia universal el Vicario de Jesucristo, reconocido por todos los católicos, y disputado solamente por los protestantes. La libertad de imprenta en lo y religion, la supresion de regulares de uno y otro sexo, y otros decretos de esta clase propuestos en sesion secreta al Congreso de la Union. Los empeños del mismo gobierno federal en sostener el periódico Democrata, cuyas doctrinas han horrorizado á todos los católicos, costeándolo el mismo y repartiéndolo con profusion por conducto del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, y enviándolo aun á los monasterios, aun á las cárceles: ¿esa es la protección que se presta á la religion de Jesucristo? ¿esas las leyes sabias y justas prometidas al pueblo mejicano al darle la constitucion? ¿estamos ciegos, nos queremos engañar á nosotros mismos, jugar con indiferencia tamaños males? ¡Ah! El sufrimiento y silencio en tales circunstancias es un crimen: bien manifiesta el que calle ser del número de aquellos llamados justamente cándidos ante non valentes lutare.

(1) "En la rivera de mi dolor yo acusaba al gobierno de haber dejado propagar esta secta impia y de autorar: me quejaba del clero que no conoció el peligro ó no supo á tiempo tomar medidas eficaces para precaverle: me conatrababa al ver que la muchedumbre por ignorancia se por no tener más idea viva y segura de la verdad de la religion, la dejaba envilecer y sufrir con fruñidad la cesacion de todo culto sin presentar la menor oposicion á sucesos tan horribles." Evangelio en triunfo.

Andrés B
Andrés B
Andrés B

Como si no bastasen tantos males que padecemos ya, se quiere apurar nuestro sufrimiento, y conducimos como ovejas á aquel término que llevó á la Francia el filosofismo en fines del siglo próximo pasado. La gran logia, esa reunion de hombres impios é inmorales, contra los que ha fulminado la Silla apostólica terribles anatemas, y que á pesar de eso y de la prohibicion de la ley civil, existen y se protegen en medio de una nacion que se gloria de católica, como si no fueren en extremo perjudiciales á la religion y á la patria, el origen de todos nuestros males y de otros mayores que sufriremos indefectiblemente si Dios por su piedad no lo remedia: esa logia detestable ha proyectado dar una constitucion civil para el clero, y exigirle juramento de su reconocimiento y observancia, bajo la pena de espatriacion. Esto hicieron los filósofos en Francia y consiguieron descatalizar á aquel infeliz pueblo que se gloriaba como Mejico ahora de su respeto y adhesion á la divina Religion de Jesucristo (2). ¡Tiemblo al considerar tamaño mal y que el desgraciado pueblo mejicano se halla quizá al borde del precipicio! Si se lleva al cabo ese proyecto, ¿qué veremos? desterrados los obispos, los cabildos, los curas, el clero casi todo, sin que queden en nuestro suelo mas que unos cuantos eclesiásticos, cuya ignorancia no les permita distinguir entre la sombra del catolicismo y su realidad, ó cuya ambicion los haga posponer la religion á su personal utilidad. Se intentó en Francia dividir al clero, y eso mismo se intenta en el pueblo mejicano: se quiere allugar á los curas y que miren de reojo á los cabildos, haciéndoles creer que la causa no es común. ¡Desgraciados los que se dejen seducir! Hoy se tira á los canónigos, mañana siguen los curas, contra los que intentarán sublevar al resto del clero, despues seguirá este y quedará el pueblo sin sacerdotes. Basta saber los pasos del filosofismo en otras naciones, en especial la Francia, para inferir lo que aquí se nos espera. ¡Y no estamos viendo ya los principios! ¿Son solos los canónigos de los que se habla cuando se grita contra la *soberbia sacerdotal*, contra la *codicia clerical*, contra las posesiones del clero, cuando se dice que este es insolente y servil?

Ya se ha acordado en la gran logia la base de esa constitucion civil, ya nos dicen los papeles públicos y las cartas particulares los tres artículos que con aplauso aprobó esa reunion de hombres que se ha propuesto descatalizarnos, y son del tenor siguiente: Artículo 1.º *El patronato reside radicalmente en la nacion, y su ejercicio se arreglará por una ley particular.*

2.º *Se exigirá juramento de sostener el artículo anterior á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, á los Cabildos eclesiásticos, á los prelados de las órdenes religiosas y en fin á todos los individuos del clero secular y regular.* 3.º *El que se resistiere á firmarlo y no conviniere con esta ley separandose de lo que en ella se ha prevenido, ó de otro modo alterando la obediencia, se quisiere oponer á ella, será espatriado de la república mejicana.*

Se dice que en una de las cámaras se hizo la proposicion en sesion secreta por el Sr. Mejía, y que se admitió con el mayor aplauso: se dice aun mas, que ya se aprobó el primer artículo, y que no faltan hombres (cuyo caracter y empleo exige de ellos otra conducta) que intentan introducir la division en el clero mejicano, entre unas y otras diócesis, entre obispos y cabildos, entre estos y los parrocos, valiendose de medios bajos é indecorosos de allugar á los que se separen con los destinos vacantes de curatos si son ministros, de curatos mejores de canónigos y aun obispados si son parrocos, ó canónigos. Pero que, el vil interés, la ambicion, el deseo de figurar en una Iglesia cismática como seria la mejicana en ese caso (3), moverán jamás al venerable clero á sacrificar su conciencia, y su religion? Quizá habrá algunos Judas en este apostolado que vendan á Jesucristo y su Iglesia diciendo con Iscariote: *quid vultus mihi dare, et ego vobis num tradidam?* Podrá haber otros que ambicionando como los hijos del Zebedeo los primeros puestos, *dic ut sedeant... unus á dextris, et alter á sinistris in regno tuo, quóerant occupar los destinos de los espatriados:* habrá tambien uno ú otro que por despecho por vengarse de quien en su concepto los agravó, posponiéndolos á otros cuyo mérito reputan inferior al suyo, intenten otro tanto. Todo cabe en la miseria humana, y habrá acaso en la Iglesia mejicana Taillierands Briennes y Gregoires como los hubo en Francia: pero la máxima y mas sana parte del clero no piensa así: se equivoca mucho quien cree que nuestros obispos, cabildos y demas eclesiásticos tendrán la baja de prestar un juramento que serviria de eterno oprobio á los que lo hiciesen.

(2) "¿Quién podía imaginar que en una nacion de las mas ilustradas se pudiese ver trastorno tan horrible? ¿quién se hallasen en ella tantos individuos que á la voz de algunos invidiosos se prestasen con tanto furor á tal extremo de iniquidad? ¿que la masa del pueblo mas numerosa y menos corrompida viese casi con indiferencia ultragar una religion santa y antigua, la misma que despues de tantos siglos habian abrazado sus mayores?.... no era difícil conocer que la causa de todo esto era el funesto influjo de los modernos sofistas. Muchos años antes con la licencia de los escritores se habia multiplicado el número de sus sectarios sobre todo entre las gentes de cierta clase que con mas fortuna y otra educacion querian vivir á gusto de sus pasiones y aspiraban á distinguirse por opiniones atrevidas." El mismo,

(3) El cisma nace, no se hace ni se fulmina: es un crimen que se comete no una pena que se impone.

Reconocase, está bien, en la nacion mejicana el patronato de tubion: esto es un *derecho inherente innato esencial*, ó por decir mejor, una obligacion indispensable que todo pueblo católico tiene de defender y proteger la Iglesia de Jesucristo. „Debes tener presente, decía el Pontifice S. Leon 1.º al emperador, que la suprema potestad se te ha dado no solo para el gobierno del mundo; sino principalmente para defensa de la Iglesia, *maxime ad ecclesiae praesidium esse collatam.*” Digase tambien que los principes católicos son acredores á todo el honor y consideracion debida á un protector, y que la Iglesia tan gustosamente les tributa. ¿Pero el titulo de proteccion les dará un derecho para gobernarla? „No permita Dios, decía Fenelon, que el protector gobierne ni prevenga jamas en cosa alguna los reglamentos eclesiásticos.....El protector de la libertad jamas la disminuye, su proteccion no seria ya un socorro sino un yugo disfrazado, si pretendiese dirigir á la Iglesia en lugar de dejarla dirigirse á si misma. Este ceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vínculo sagrado de la unidad, queriendo hacer jefe de la Iglesia al principe que no es mas que protector de ella. Cualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias y contra los abusos, es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad.....Este zelo por la independenciam espiritual era el que hacia á S. Agustin decir á un pro-consul, aun cuando se veia mas espuesto al furor de los donatistas; *yo quisiera que la Iglesia de Africa no se viese abatida hasta el extremo de necesitar de algun poder de la tierra.....* S. Agustin quiere conservar con precaucion la libertad de la Iglesia aun respecto de los principes que la protegen.”

Nunca se confunda la proteccion con el derecho de arreglar la disciplina eclesiástica, y el de elegir los ministros. No imitemos el funesto ejemplo que dió la Inglaterra desconociendo los derechos del papa y trasladando al principe la tiara. La Iglesia mejicana en diferentes ocasiones ha manifestado su modo de pensar en este punto. Todos los obispos y cabildos cuyos diputados formaron la junta eclesiástica en el principio de nuestra independenciam se resistieron á reconocer en el gobierno civil el patronato antes que el papa se lo concediese. Todos ellos reclamaron cuando en 824 se pretendia por la constitucion de Jalisco hacer variacion en un punto de disciplina. Si despues en 1825 se publicó un dictamen de las comisiones unidas del senado, cuyo artículo 4.º era que *el Congreso general mejicano tiene la facultad esclusiva de arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion*: los citados obispos y cabildos reclamaron inmediatamente, é hicieron ver hasta la evidencia lo absurdo de semejante principio: el mismo reclamo hizo al año siguiente el Ilustrisimo Sr. Gordon Gobernador entonces de la mitra de Guadalajara cuando se le pidió por el H. Congreso de Zacatecas informe sobre una esposicion del Sr. Gomez Huerta relativa á ereccion de obispado en aquella capital, nombramiento de prelado diocesano, distribucion de rentas eclesiásticas &c. Bien persuadido estaba este Sr., y con él todos los obispos y cabildos de lo que el papa S. Gregorio 2.º escribia al emperador Leon: „una cosa es el gobierno de la Iglesia y otra el del estado.....te manifesto la diferencia entre el palacio y la Iglesia, entre el rey y el obispo....reconoce esta distincion si quieres salvarte, y no susistas mas en lo contrario.... asi como el obispo no tiene facultad de entrometerse en las cosas de palacio y **DAR LOS EMPLEOS CIVILES** asi tampoco el emperador la tiene **PARA MESCLEARSE EN LAS DE LA IGLESIA, NI PARA HACER LAS ELECCIONES EN EL CLERO**: limitesé cada uno á las facultades que recibió de Dios.”

Justo es dar al Cesar lo que es del Cesar, pero sin negar á Dios lo que es de Dios. La potestad secular es soberana en su linea, y lo es tambien en la suya la eclesiástica: cada una debe contenerse en sus límites, y querer meter la hoz en mies ajena ha de ser siempre el origen de discordias entre dos potestades que por el bien de la Iglesia y de la sociedad deben conservar la mejor armonia auxiliandose y respetandose mutuamente. „La soberania de los principes es siempre la misma sea que ellos abracen la fé, sea que la desechen” Confer. de Angers tom. 1.º Los derechos que ningun católico reconoce en los reyes protestantes de Wurtemberg, Sajonia, Inglaterra, Países bajos &c. en el emperador de Rusia, en el gran turco, en Juliano apostata, Dioclesiano, Neron, Herodes &c. &c. &c. tampoco pueden reconocerse en la suprema autoridad civil de nuestro pais, y si el patronato de presentacion en aquellos no puede decirse que sea un *derecho inherente, innato, radical esencial* (como que es un derecho espiritual que segun Berardi no pueden tener los que no son hijos de la Iglesia) ¿como podrá decirse *esencial radical inherente* á la soberania de Méjico? La religion del principe no aumenta ni disminuye sus derechos.

Esta sola razon seria bastante para no admitir ese descabellado proyecto de patronato, mas es necesario multiplicar las pruebas en una materia barto clara por si misma, pero que se tiene empeño en embrollarla y obscurecerla para engañarnos y precipitarnos en un cisno. A un Camus, á un Mirabeau, á un Taillierand, á un Gregoire, á ninguno absolutamente ocurrió en Francia esa idea tan comoda de patronato para *catolizar* su constitucion civil: tampoco le contaron entre los derechos de la soberania los que se resistieron á jurar dicha cons-

tuicion: ¡y que, el clero francés, á pesar de su ilustracion y aversion á las ideas ultramontanas, no sabia cuales eran los derechos del soberano! ¡Sin necesidad, sin fundamento, sin motivo se sujetó al desierro á todo genero de males y aun á la misma muerte, por pura inadvertencia ó ignorancia! No, no es ese ciertamente el juicio de la Francia, del mundo, de la filosofia misma: digalo d' Pradt, (*Les quatre concordats*) "La asamblea constituyente de Francia hizo un código, y estableció principios, segun los cuales por medio de comodis sofismas quedaba ella dueña de la Iglesia, y subyugados sus ministros. Reusándose el clero hizo á la vez un acto de religion y de luces, de deber y de razon. A los mas distinguidos miembros de aquella asamblea he oido muchas veces lamentarse de este grande error....O vosotros hermanos, amigos, compañeros nuestros en los trabajos, que fuisteis sacrificados al rigor de aquellos dias cróeles, permitid que los que habeis dejado en pos de vos, cubramos de flores y coronamos con homenajes reverentes aquehas tumbas de donde se eleva una virtud divina. Defiendan, guarden por siempre nuestra patria de la calamidad que os robó á ella para daros al cielo."

Los defensores del patronato en la nacion apelan unas veces á los erroneos principios de Lutero *de potentate papae*, y de Calvino *lib. 4.º de institut.*, y dicen con ellos que por derecho divino pertenece al pueblo cristiano la eleccion de sus pastores, y que este derecho esta facultad es la que se reclama contra las usurpaciones de la silla apostólica: otras veces dicen que el dominio del suelo, la edificacion y dotacion da el patronato, sin distinguir como era necesario el dominio alto ó eminente propio de los soberanos, del humilde ó verdadera propiedad que corresponde á los particulares: otras en fin se nos quiere enganar con que somos herederos de los reyes españoles en el patronato, como si debieran confundirse los derechos que nacen de la soberania, y que con la independencia reasumió el pueblo mejicano, con los privilegios concedidos al monarca español, y no al soberano *in genere* de Mejico. ¡Que mas! Se traen en confirmacion testimonios de autores zelozos de aumentar y estender mas allá de lo justo los derechos de la corona, como se espica Vivespen, sin acordarse que tambien la autoridad secular ha tenido aduladores y los tendrá siempre.

Se ha dicho que la facultad del pueblo para la eleccion de sus pastores es un derecho inestimable que *trajo su origen del cielo*. (discurso del Sr. Huerta) Pero precisamente uno de los mismos autores citados en ese discurso como uno de los *mas insignes teólogos* que es Habert, dice espresamente que ES DE D.E que por derecho divino no se requiere el consentimiento del pueblo para la eleccion ó para la ordnacion de los ministros de la Iglesia, y alega entre otras pruebas la definicion del concilio de Trento que declara esculgado á quien dijere que no son legitimos y verdaderos obispos los que lo son por autoridad del Romano Pontífice. El mismo concilio declara que pertenece á la Silla Apostólica *dar pastores idoneos á cada una de las Iglesias*. No se trata aqui de establecer una ley sino de la doctrina: *Si quis dixerit*. No se prescribe lo que debe hacerse, se enseña lo que se ha de creer: esto es, que son legitimos y verdaderos obispos los que lo son por autoridad del papa. Reflexionese un poco en esta decision del Tridentino, y se entenderá luego que cuando llama verdaderos obispos los creados por el Romano Pontífice, no habla del caracter ó orden episcopal, pues en este sentido tan obispo es el consagrado por otro cualquiera aunque sea cismatico herege ó herege, como el consagrado por el Papa: esto manifiesta clarivamente que trata el concilio de la jurisdiccion y legitimidad que debe tener un obispo en su diócesis: y asi que consiste pues, que se diga singular y especificamente del Romano Pontífice que los obispos de su creacion son legitimos y verdaderos: como pueden tenerse por legitimos los pastores electos contra derecho, y derecho inestimable que *trajo su origen del cielo*, como su espreso el Sr. Huerta: derecho *natural y divino*, como lo llamaron las comisiones unidas del Senado en 826, y por el cual corresponde al pueblo la eleccion?

Nunca llamaré yo derecho divino el que no reconocieron los Apostoles en el pueblo cristiano, porque ¿que obispo en tiempo de ellos fué electo por el pueblo á escepcion de S. Matias? (1) ¡an hecho solo referido por la santa escritura, decia el Ilustrisimo Sr. Obispo y Cabildo de Oajaca, jamas ha fundado un derecho; y si esto pudiera ser asi, la eleccion de los obispos por suerte seria natural y divina, tan solo por haberse usado en esta primaria eleccion del legitimo sucesor de Judas: el derecho siempre lo han fundado la ley espresa y manifiesta, la ininucion, el precepto, ó el ejemplo continuado de que no podemos encontrar aun el mas ligero testimonio en la escritura de la verdad." Si la eleccion de S. Matias debiera ser la regla de las demas, el pueblo no podria proceder á ninguna de ellas, sino es que estubiese presidido por el Papa, ó propuesta del mismo, y señalando el las circunstancias que debieran hallarse en el electo; pues todo eso sucedió en la eleccion de S. Matias.

(1) En esta eleccion no fue convocada la multitud en fuerza de algun precepto... ni la eleccion fué hecha por el pueblo ni por los apostoles, sino por Dios" dice el mismo Habert

No se encuentra en toda la santa escritura una ley que dé al pueblo el derecho de elegir á sus pastores; tampoco se encuentra en la tradición legos de eso, vemos á los apóstoles elegir obispos: S. Juan á S. Policarpo; S. Pablo á los Santos Dionisio Areopagita, Timoteo, y Tito, y mandar el mismo á este último elija á otros para diferentes ciudades: S. Pedro junto con Santiago el mayor y S. Juan elige á Santiago el menor para la Iglesia de Jerusalén, y por sí solo á S. Evodio y después de él á S. Ignacio para la de Antioquia, á S. Marcos para la de Alejandria. Y por último en las 69 iglesias fundadas por los apóstoles se escogió acaso el consentimiento de los pueblos para darles obispos? Fueron populares las elecciones de los patriarcas de Alejandria hasta el año de 231! En el mismo siglo 3.º no hizo S. Cipriano la elección de Aurelio y Colerino? no hizo después S. Atanasio la de Frumencio, y S. Basilio la de Eufrazio? No leemos en las vidas de los papas de esos primitivos siglos que creaban *per dixerat loca* ya diez, ya veinte, treinta y aun mas obispos?

Todo esto manifiesta que esa facultad de elegir no le corresponde al pueblo por derecho divino, ni que fuese en los primeros siglos una disciplina general constante é invariable. Mucho menos puede decirse que fuese propia de la autoridad secular. El canon 31 de los llamados apostólicos dice terminantemente: „Si alguno se valiere de las potestades del siglo para obtener por ellas el obispado sufra la pena de deposición y sean excomulgados tanto el mismo como los que comuniquen con él.“ S. Atanasio pregunta „¿dónde se halla algun canon que prevenga, que de palacio ha de ser enviado el que haya de ser obispo?“ El 7.º concilio general decreta que „toda elección de obispo, presbítero ó diácono hecha por los magistrados es nula“ y el 8.º general que „ninguno de los principes ó potentados legos se entrometa en la elección ó promoción de patriarca, metropolitano ó otro cualquier obispo.“

Reflexionen sobre estos cánones espresos y terminantes los que confundiendo todo aseguran que mientras los soberanos sean representantes de los pueblos, bien pueden ejercer el derecho de presentación inherente á ellos mismos. ¿Como si nuestros congresos y gobiernos tubieran otros poderes que los civiles! ¿ó como si entre ellos se contasen aquellos que en caso de tenerlos el pueblo cristiano, los tendria no como nacion sino como parte de la Iglesia católica! Pero bien, dígase si se quiere que el congreso general es representante de la Iglesia creyente mejicana, y que sus leyes y decretos son eclesiástico-civiles: ¿que importa todo eso si el pueblo no tenia el derecho de votar en los primeros siglos segun Berardi, el cual solo lo concede al clero *vere suffragium ferentibus*? ¿si no lo tubo en tiempo de los apóstoles? ni aun cuando lo hubiera ejercido después, se le quitó á poco en el oriente por el concilio de Laodicea al canon 13 y en el occidente por el romano al canon 1, declarando que „no es lícito al pueblo hacer la elección de los que han de ser promovidos al sacerdocio?“ ¿que se dirá al ver que aun el medio-sinodo de Pistoia, lejos de confiar las elecciones de pastores al pueblo, le quitó el derecho que tenia de hacer la de algunos curas! Este es el artículo 4.º propuesto por el gran duque para dicho concilio, que en toda se conformó con las intenciones y propuestas de aquel soberano. Adiciones de Daureux tom. 8.º pag. 125 y 131.

Todos estos decretos de concilios ya generales, ya particulares, la práctica de tantos hombres ilustres y aun de los mismos apóstoles, el silencio de las santas escrituras: todo está manifestando que ese derecho si lo hubo no fué dado por Dios, ni fué tampoco disciplina general constante é invariable en los primitivos siglos; que si algun concilio (12.º Toledano) concedió á los reyes de España elegir obispos (2) este fué un privilegio no un derecho esencial á la soberanía por confesion de esos mismos reyes: „Sufrat Santa Iglesia é consente que los legos hayan algun poder en algunas cosas espirituales, así como en poder presentar clérigos para las Iglesias que es cosa espiritual, ó allegada con espiritual, é esto hizo por hacerles gracia é merced. E niáguier que las Iglesias con sus doctos, é con todas las otras cosas que han, sean en poder de los obispos, é ellos las deben ordenar, é poner clérigos en ellas: tóbo por bien Santa Iglesia, que este poder obispos á los legos, que pueden presentar clérigos para las Iglesias onde son patronos. L. 15. tit. 15 p. 1.º de los reyes.“

Lo que llevo dicho demuestra hasta la evidencia que la elección de los pastores no es propia del pueblo por derecho natural y divino, como aseguraron las comisiones quidas del senado en 826: que no es una facultad que trajo su origen del cielo como afirmaba el señor Huerta en el año siguiente: que no fué disciplina constante general é invariable en los primeros siglos como tan infundadamente han asegurado otros. ¿Por que pues el Pseudo-obispo de Blois Mr Gregoire desonaba, como escribió al señor Ramos Anzpe en 24 de setiembre de 837 que se recurriera en Méjico á la disciplina primitiva sobre elecciones, instituciones ca-

(2) El arzobispo de Toledo Garcia de Loaña en sus notas á este concilio dice que la facultad de los reyes godos para elegir obispos permaneció hasta su tiempo en los reyes de España por concesion de los romanos pontífices: Tomasius (como después veremos) avienta contra Salgado que las reales nominaciones de obispos en España no tienen otro origen que las concesiones pontificias.

ánimas y consagraciones, añadiendo: toda la antigüedad, usos apostólicos, concilios, papas y obispos deponen en favor de esta disciplina: la regla grita contra el abuso!

Toda la antigüedad. La antigüedad me dice que „debe ser depuesto y excomulgado el obispo que se valiera de las potestades del siglo para obtener el obispado:” cán. 31. apost.—*Las nros apostólicos.* Estos no pedían el voto de los pueblos y menos de la potestad secular cuyos derechos no eran desconocidos á los apóstoles.—*Los concilios.* Ya hemos visto lo que dice el Tridentino, lo que antes de él definieron los 7.^o y 8.^o ecumenicos (y conforme á ellos el primero y segundo lateranense) el de Laodicea, el de Roma: ellos declaran no ser necesario el voto de los pueblos para la eleccion de los pastores, ellos prohíben se ingiera la potestad civil en ese asunto, ellos declaran legitimos los nombrados por el papa, y que á este le compete dar pastores á cada una de las Iglesias.—*Los papas.* ¿Que hicieron estos? instituir Iglesias por toda la Italia, las Galias, España, Africa, Sicilia, é Islas adyacentes, decía S. Inocencio I.^o al principio del siglo 5.^o: crear veinte, treinta, cincuenta, y mas obispos per diversa loca.—*Los obispos.* Hable por ellos S. Atanasio que no quiere sean nombrados los pastores por la autoridad civil: Hable S. Juan Crisostomo que asienta no haber hecho S. Pedro la eleccion de S. Matias, no porque no podía, sino porque no lo creyó conveniente: *in Petrus ipsum eligere non licebat! Licebat utique; sed ne videretur in gratiam facere abstinuit:* Hable el mismo S. Cipriano que pide al Papa S. Estevan manda deponer un obispo y que ocupe otro su lugar.—*La regla grita contra el abuso.* ¿cual es esa regla, cual es ese abuso? alguna mas circunspeccion era de desearse en uno que se dice obispo, y en una carta que dirige á quien en aquella fecha era ministro de justicia y negocios eclesiasticos. ¿Abuso! ¿y por qué se llama así la disciplina actual que respeta toda la Iglesia católica apostólica romana, que fué establecida muchos siglos ha por exigirlo así la utilidad y necesidad de la Iglesia, y que no ha sido reclamada legítimamente? Mucha mas respetable debe ser para un católico la autoridad de la Silla Apostolica que la de un obispo apóstata y perjuro: el Sr. Pio 6.^o escriba lo siguiente en 1791 „esta potestad de conferir jurisdiccion segun la nueva disciplina recibida en la Iglesia de muchos siglos atrás, confirmada por los concilios generales, y aun por los mismos concordatos; de ningun modo puede corresponder ni aun á los metropolitanos, como que habiendo vuelto á la fuente de donde salió, reside unicamente en la Silla Apostolica: de modo que en el día el Romano Pontifico por su oficio ha de dar pastores á cada una de las Iglesias, como se explica el Tridentino, y por consiguiente ninguna consagracion es legitima en la Iglesia católica, sino cuando se hace por mandato de la Silla Apostolica.”

Se dice que el dominio del suelo, la edificacion y dotacion dá el patronato *ipso jure*, y en comprobacion de esto se alega la respuesta de Clemente 3.^o y lo que dice la glosa. Para responder á esto tengase presente que en ninguna parte del mundo se levantan los templos en el aire, ni por sí solos: siempre se edifican en algun terreno, sobre el cual algun soberano tiene dominio alto; á no ser que se vaya á edificar en alguna isla ó tierra nuevamente descubierta y en la que ninguna autoridad civil exista. Tambien es cierto que para edificar un templo en Francia no se trae dinero de Alemania, ni de Roma se trae para edificar los de España, ni de Inglaterra para los nuestros; las cantidades que se invierten en esto en cualquiera nacion ó pueblo salen de allí mismo, y por rara contingencia sucederá lo contrario. En 2.^o lugar: el soberano tiene el dominio alto ó eminente sobre el territorio y bienes de los particulares, pero este dominio es muy distinto de la verdadera propiedad: por esa razon nadie ha de decir que la nacion mejicana tiene derecho á vender, donar, ó de cualquier otro modo enagenar, siempre que guste, las propiedades de los ciudadanos, ni aun disponer á su antojo de todos los productos como lo hace y puede hacer el propietario con lo que es suyo. En 3.^o lugar: cuando un particular dona á otro su propiedad, el bienhechor es el mismo particular propietario, no la nacion que solo tiene el dominio alto sobre lo que se donó. Ultimamente quien dá á otro lo que le debe de justicia no se dice bienhechor suyo: ¿será acaso bienhechor de un abogado el que le paga su honorario, el enfermo que paga al medico sus visitas, el ciudadano que contribuye al estado con lo que tiene obligacion de darle, el fiel que dá á la Iglesia nada mas que lo que le debe? Supuestas estas verdades incontestables, examinemos los títulos que se alegan para dar por sentado que en la nacion reside el derecho de patronato, y darlo como una cosa tan cierta ó indisputable que aun se exige juramento de sostener el artículo que habla de ese derecho, y se impone una pena gravísima á los que no lo presten.

Bastaria que la cosa fuese dudosa para que no la jurase el clero, porque todos saben que *el que jura con duda pecc mortalmente por el peligro en que se pone ó jurar con mentira: pero no solamente es dudoso ese derecho en la nacion, sino infundado, absolutamente falso: ¡la nacion mejicana es dueña, tiene una rigorosa propiedad sobre el terreno y caudales con que se han construido las catedrales, parroquias, santuarios &c.! De ningun modo: ¡puede alegar sobre ellos otro derecho que el alto ó eminente que apenas puede tolerar Heinecio se le dé el nombre de dominio, y que nunca se ha confundido con la pre-*

¿piedad aun en tiempo en que los príncipes se llamaban dueños de vidas y haciendas? Tampoco. Solo Faraon en Egipto á quien en tiempo de Jose vendieron sus súbditos cuanto poseian pudo tener esa propiedad que aqui se quiere suponer en la nacion. ¿Basta el derecho llamado *dominio alto ó eminente* para adquirir el patronato por título de fundacion y dotacion? No basta. Y el concilio de Trento hablando de el que adquiere este derecho por tales títulos dice: que la fundacion ó dotacion se ha de hacer con bienes propios, con bienes patrimoniales: *de suis propriis et patrimonialibus bonis*. No siendo pues la nacion mexicana propietaria de los bienes con que fueron edificados y dotados los templos, mal puede decirse que ha adquirido por ese título el derecho de patronato, y es fuera del caso para la presente cuestion el principio de los juristas que se ha alegado algunas veces: *quod ex re nostra fit, nostrum esse debet*.

Cuanto se puede alegar en favor de la nacion mexicana para llamarla fundadora de nuestras iglesias, otro tanto puede alegarse en favor de las demás naciones católicas respectivamente. Si los templos existentes dentro del territorio de esta república se han construido y dotado con caudales de aqui, los que hay dentro del territorio de Francia tambien se construyeron y dotaron con caudales de alli, y lo mismo ha sucedido respectivamente con los de cualquier otro pueblo católico: si la nacion mexicana tiene el *dominio alto* sobre los bienes de los particulares, ese mismo derecho han tenido las demás naciones católicas, no menos soberanas que Méjico. Si la respuesta de Clemente III. favorece á nuestra república, por la misma razon y del mismo modo debe favorecer á las demás naciones; y con todo eso y ser ellas tan zelosas de sus derechos, no se han atrevido á usar del de patronato sin previa concesion de la silla apostólica. ¿Y cual será la razon de esa conducta que han observado todas? ¿será porque ignoraban sus derechos? ¿será porque concienzudos no han querido sostenerlos contra las injustas pretensiones de la curia? Si así fuese, deberíamos decir que el poder armado con todo el derecho y la fuerza, cedió al poder inerte y sin derecho alguno! apareceria el capricho y la obstinacion desnuda de todo recurso, superior y victoriosa contra la razon provista de todo cuanto necesita para triunfar; debería por último decirse que todas las naciones católicas, ó no han sabido la respuesta del Sr. Clemente III., ó no le han entendido, y que estaba reservada su inteligencia á los reformadores mexicanos. Hay mas. Uno de los modos de adquirir por primera vez el patronato es el *privilegio*. El concilio de Trento no quiso derogar los que por este título perteneciesen á los reyes ó á aquellos que tienen la suprema potestad: antes del concilio concedian el romano pontífice y los ordinarios este privilegio de patronato, sin embargo de la respuesta de Clemente III.: despues del concilio, aunque ya no pueden concederlo los obispos, pero la potestad de los papas sólo ha quedado limitada segun el cap. 21 de la ses. 25 de reform. Toda esta doctrina es de Berardi. Una vez admitida la inteligencia que se ha querido dar á la respuesta del papa, jamas puede llegar el caso de adquirir por la primera vez el patronato por *privilegio*: no habrá ni podrá haber otro modo de adquirirlo que el de fundacion.

Mas segun los canonistas hay Iglesias sujetas al patronato, y otras que no lo estan y que son libres. ¿Cuales seran estas segundas, si el patronato se adquiere *ipso facto* por el *dominio alto*? Yo creo que no habrá otras que las que se edifican en el air ó en la luna, y con dinero bajado del cielo: solo sobre estas no habrá quien alegue *dominio alto*.

Mas. Cuando un hacendado, por ejemplo, funda y dota con bienes propios sin auxilio de nadie una capilla, él solo y no otro se debe decir que es fundador de ella y que la dota. Pero en los ve templos de los reformadores, la nacion por su *dominio alto* es la que debe tenerse por fundadora de dicha capilla.

Mas. El derecho de patronato es un gravamen para la Iglesia, una servidumbre: y por lo mismo los reyes lo conceden como en recompensa de una singular gracia ó favor que se ha hecho á la Iglesia. ¿Y cual es esa gracia ó favor que le hicieron los reyes españoles, y que le hace actualmente la nacion? Aquellos no hicieron otra cosa que á lo que de justicia estaban obligados, cumplir con la carga con que les fueron donados los diezmos, edificar y dotar los templos con lo que los fieles daban á la Iglesia en cumplimiento de la obligacion que tenemos todos de cooperar á la conservacion del culto y subsistencia del clero. ¿Donde está aqui el *beneficio, favor, gracia* que se hizo á la Iglesia? Despues de la independencian ¿cuantos miles habrian salido de las cajas nacionales para edificar nuevos templos, ó reparar los antiguos? Si se preguntara cuántos han entrado á ellas de lo que los fieles dan por diezmo á la Iglesia y de otros caudales de obras pias, seria facil responder que han sido bastantes; pero dudo mucho que de las cajas nacionales haya salido algo para edificar y dotar Iglesias.

De lo dicho se infiere que sin razon, sin fundamento alguno se alegan en favor de derecho del patronato nacional los títulos de fundacion y dotacion: No tiene mas fundamento lo que dicen otros, que hemos heredado el patronato de los reyes españoles. La na

ción mejicana sacudiendo el yugo extranjero, recobró, conquistó su libertad su existencia de nación, y en consecuencia recobró conquistó los derechos esenciales á la soberanía; pero de ninguna manera los privilegios concedidos al rey de España y no á nosotros „los sumos pontífices, dice Frasso, en el tomo primero, *concedieron á los reyes católicos no solamente el derecho plenísimo de patronato sino también los diezmos y otras muchas cosas...* esta *concesion* del regio patronato y *gracia de la santa silla apostólica* fue tan honrosa y grata á los reyes católicos, que comenzó luego á contarse entre las grandes regalías é incorporarse á la real corona.“ Hablando el mismo autor del derecho de provision del oficio de contador de la Iglesia metropolitana de la plata asegura, „que es *regalia* que nace de la *concesion* del derecho de patronato.“ Del emperador de Alemania dice que „se refiere que tiene *privilegio concedido por la silla apostólica* de nombrar y designar un canónigo en cada catedral de Alemania.“ En el capítulo 2.º confiesa que el patronato de estas Iglesias „pasó á numerarse entre las regalías como *gracia y liberalidad de la santa sede romana* aceptada por los reyes españoles.“ Nadie llama *concesion*, privilegio, gracia, liberalidad del vicario de Jesucristo los derechos esencialmente anectos á la soberanía, Tommasino llamado justamente el padre de la disciplina en la parte segunda lib. 2.º cap. 35, refuta á Salgado y á otros juriscultos españoles que no quieren reconocer las *concesiones pontificias* como el origen de la facultad de sus reyes para el nombramiento de obispos: les opone á Mariana que examinó mejor las cosas, y de lo que dice este historiador infiere que los reyes españoles por el hecho mismo de *impetrar de la silla apostólica* el derecho de presentacion, confesaban que no era una facultad esencialmente anecta á la suprema potestad civil. En el lib. 1.º parte 2.º cap. 29, dice que son rarísimos los ejemplos que pueden darse de patronato en los cinco primeros siglos de la Iglesia: *fateri cogitur rarissima tunc fuisse patronatus exempla*; y no habrían sido tan raros si fuese ese derecho inherente á la soberanía. Natal Alejandro dice que „la *regalia* en cuanto envuelve, el derecho de presentar para los beneficios, nadie puede decir, *uemo dixerit*, que es un derecho real en el sentido de que convenga á los príncipes en razon de la suprema potestad porque esta la tenían las antecesores á Clodoveo, y sin embargo *no tenían aquel derecho*; y *de él carecen igualmente* otros reyes cristianos, no obstante su soberanía. Se dice *real* porque acreció á la real corona por antigua costumbre, posesion prescrita, *concesion*, ó *consentimiento ratificado de la Iglesia*: así como los patronatos que llaman laicos son inherentes á las tierras y dominios, y se tienen como por un derecho temporal, y sin embargo ese derecho ha dimanado de la potestad eclesiástica como de su fuente, *cum id juris ex ecclesiasticæ potestatis fonte profuerit* por ventura dimanada de esta fuente el derecho que reside radicalmente en la nacion! Fleuri confiesa en el tom. 2.º del derecho eclesiástico que es *propio y esencial á la Iglesia* la eleccion de los pastores y ministros. Ninguno de los autores que acabo de citar podrá tacharse de sospechoso, parcial, ignorante, ultramontano.

Pero si su autoridad no se cree suficiente, apelemos á la fe y á la razon. Es un dogma entre católicos que la Iglesia es una verdadera sociedad soberana é independiente de la autoridad secular. Es propio de una sociedad soberana é independiente el poder electoral, y tambien el legislativo: y si la nacion mejicana no tubiera estos derechos, mal podria decirse soberana: si una potencia estrana aun que fuese amiga, á pretexto de proteccion ó de cualquiera otra cosa, la quisiese privar de este poder, ¿no se diria que atentaba contra su soberanía? Pues digase otro tanto de la Iglesia de Jesucristo. Digo mas: no hay duda que las leyes civiles que nos rigen no son invariables, y que pueden mudarse cuando lo exijan las circunstancias, que las elecciones de nuestros diputados, gobernadores, presidente &c. &c. pueden hacerse de otro modo variándose las leyes que las arreglan. Y sin embargo, cualquiera potencia estrana que con ese pretexto quisiera alterar nuestras leyes, no mereceria el nombre de protectora sino de enemiga: ninguno que fuese electo para presidente, vice, senador, ó cualquiera otro destino aunque fuera un simple alcalde, se reputaria ilegítimo si su eleccion no era conforme á las leyes que regian en el acto de hacer la eleccion. Aplíquese esto á la Iglesia, y se verá si puede un católico sin desconocer la soberanía é independencia de aquella reconocer en la potestad secular autoridad alguna para variar las leyes eclesiásticas. La misma Iglesia mejicana, que respecto de la universal es una provincia, no podria hacer esa variacion, así como no puede un estado variar las leyes generales de la nacion mejicana. No nos alucinemos con el título de *soberania nacional*: esta tiene sus límites que no es lícito traspasar. No queramos ser del número de aquellos que segun la expresion de S. Cipriano *humanam conantur facere Ecclesiam*: acordémonos de lo que en los primeros siglos de la Iglesia escribia Tertuliano: *debe obedecerse al rey cuando se cõte á mandar en las cosas seculares*: acordémonos por último de la respuesta de los apóstoles al concilio de los príncipes en Jerusalem: *ju-gad vosotros si será justo delante de Dios vîrs á vosotros antes que á su Magestad*.